

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00056-00

Hipotecario – Acumulado JOSE VIRGILIO MOLINA CANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDOCIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

Seria del caso en este momento procesal entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido dentro del proceso, conforme lo solicita el apoderado del señor José Virgilio Molina Cano, dentro la demanda acumulada, sino se observara que revisado el expediente, está pendiente de aprobación el avalúo comercial del predio embargado y secuestrado, del cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días, mediante auto del 10 de febrero del año que avanza.

En consecuencia, no se accederá a fijar fecha y hora para efectuar la diligencia de remate solicitada hasta tanto no cobre ejecutoria este proveído en el que se impartirá aprobación al avalúo comercial del bien inmueble.

De otra parte, **APRUEBESE** el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-296464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, presentado por el demandante José Virgilio Molina Cano, teniendo en cuenta que el término de traslado del mismo **VENCIO** sin que los interesados hayan presentado observaciones.

De la misma manera se le informa los sujetos procesales que con el producto del remate una vez se haga efectivo, se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida por la ley sustancial; que las ejecutadas deben pagar las

costas causadas y que se causen en interés de los acreedores y las que correspondan en cada demanda en particular.

Así mismo se requiere a los sujetos procesales para que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650eb233b3b7abe166cdcc9bc50b4696510558de69db1673062cafaca552af1d**

Documento generado en 16/07/2020 03:26:51 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 15 del mes y año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 044 el día de hoy, se indicó erróneamente el correo electrónico institucional del Despacho, es del caso corregir dicho yerro, informando que el correo correcto de este Juzgado es: [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef02b6f7171118b1eb716f2b83f7dce3638ad09950227cfd4813f657add7c6f**

Documento generado en 16/07/2020 11:12:23 AM

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00172-00  
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 15 del mes y año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 044 el día de hoy, se indicó erróneamente el correo electrónico institucional del Despacho, es del caso corregir dicho yerro, informando que el correo correcto de este Juzgado es: [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a984d95a059579f72b6ce3fabf9f8ae49e12c9d7ba0010f012b027634b191e**

Documento generado en 16/07/2020 11:13:33 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, por error involuntario, en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2020, notificado en el estado electrónico No. 044 de la fecha, se indicó: "Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, informándole la terminación de este proceso por pago total de la obligación y que en el mismo no existen bienes ni remanentes que puedan ponerse a disposición de ese Despacho para que obren dentro del proceso ejecutivo 2018-00156. Lo anterior en atención al embargo decretado por ese juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2019", sin que esa sea la orden correcta a emitir, es del caso, **DEJAR SIN EFECTO** el mentado numeral y en su lugar ordenar:

**CUARTO:** Poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-64616, 270-64585 y 270 64625 de la ORIP de Ocaña, para que obren dentro del expediente 2018-00156, en virtud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar decretado por ese Juzgado en auto del 28 de noviembre de 2019. Oficiase en tal sentido a ese Juzgado y a la ORIP de Ocaña.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Código de verificación:

**f345bee3dda182843154757a4c54b313bdfc011f41e385855b60a114c6edb95b**

Documento generado en 16/07/2020 03:59:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDOCIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Liquidatorio instaurado por **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en contra de **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, y sería del caso entrar a darle trámite a la petición de la presentación de inventarios y avalúos de la sociedad de hecho por parte del liquidador designado, sino se observará que no se ha materializado aún el trámite de su designación.

En efecto, dispone los numerales primero, segundo y quinto del artículo 529 del Código General del Proceso, que se designará liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, se ordenará su inscripción en el registro mercantil; se fijará su remuneración de acuerdo a las tablas establecidas por el Consejo Superior de la judicatura y se ordenará prestar caución para el manejo de los bienes sociales; cumplido lo anterior se le dará posesión.

Así tenemos que con auto de fecha primero de abril del 2019, se ordenó requerir al Consejo Superior de la Judicatura para que remitiera la lista de auxiliares de la justicia y se determinó que una vez designado el liquidador se procedería a la fijación de su remuneración; con auto de fecha nueve (9) del mismo año del 2019 se procedió a designar liquidador, habiéndose notificado del cargo a **WOLFAM GERARDO CALDERON COLLAZOS**, sin que se haya cumplido con el resto de las exigencias procesales del artículo 529 del CGP (fol. 117,147).

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso y las garantías procesales se emitirán las ordenes pendientes de materializar previamente al requerimiento de presentación de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Dar cumplimiento a la inscripción en el registro mercantil ordenada en el numeral quinto del proveído de fecha primero de abril del 2019, y que fue comunicada con oficio No. 1019 del 8 de abril, colocándose de presente que el demandado **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ** aparece registrado como propietario del establecimiento de comercio.
- SEGUNDO:** **INSCRIBASE** en el registro mercantil la designación del liquidador **WOLFAM GERARDO CALDERON COLLAZOS**, de conformidad con lo ordenado por el numeral primero del artículo 529 del CGP.
- TERCERO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral octavo del auto de fecha primero de abril del 2019, conforme así lo dispone el inciso 7 del artículo 529 del CGP.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior se procederá a ordenar prestar caución y se tomará posesión del liquidador en diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** para lo cual se fijará fecha y hora mediante auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f970fb8a9723454534a09edf079bbc8e9c905501a2b6d11c6fb1eebec4c72dd**

Documento generado en 16/07/2020 11:24:34 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto calendarado el día 9 de julio del año que avanza, fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** en esta instancia la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00)**, para que hagan parte de la liquidación de costas que será elaborada por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del CGP

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fad1d421a94c695748feb81061e27441536beca50857cd64e6c44d8f8499be**

Documento generado en 16/07/2020 11:06:03 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que:

Dentro de la presenta actuación declarativa de nulidad de contrato instaurada por **MARITZA VILA DE VERGEL** en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, la parte demandada no ha sido notificada de la demanda conforme lo establece el artículo 291 y ss del CGP.

El apoderado de la parte actora si bien cumplido en parte con el requerimiento realizado por este Juzgado, lo cierto es que no aportó el correo electrónico de la misma, a efecto de surtir la notificación bajo las reglas del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, siendo una carga procesal que le corresponde, necesaria para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

La demandada Elsa Rocío Quintero Bayona, acudió a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito previo de procedibilidad de esta acción, lo que permite inferir que la parte demandante conoce la dirección de la demandada, sin que haya adelantado diligencia alguna para surtir la notificación en esa dirección.

Si bien, la parte actora menciona bajo la gravedad del juramento que desconoce el número telefónico y correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no manifestó bajo esa misma gravedad que hubiera adelantado todas las diligencias pertinentes a través de los motores de búsqueda y redes sociales tendientes a su ubicación y notificación.

En cuanto a la dirección electrónica de los testigos Abdón Montejo Clavijo y Álvaro Antonio Gómez, no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora, pues conoce los números telefónicos de estos y puede por ese medio requerirlos para que le suministren los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** nuevamente al mencionado apoderado para que en el menor tiempo posible proceda a:

Suministrar al Despacho el correo electrónico de la demandada Elsa Rocío Quintero Bayona, a efecto de notificarla de la demanda, procediendo de conformidad como se indicó anteriormente.

En el caso de resultar infructuosas las diligencias encaminadas a la consecución del correo electrónico de la demandada para la notificación como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proceda a efectuar la notificación conforme lo establece el artículo 291 y ss del CGP, habida cuenta que las empresas de mensajería acreditadas se encuentran laborando normalmente en nuestro municipio, debiendo garantizar su vinculación al proceso para brindar las garantías de contradicción y defensa..

De igual manera, proceda a informar al Despacho los correos electrónicos de los testigos Abdón Montejo Clavijo y Álvaro Antonio Gómez, previa comunicación telefónica con ellos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93e997f0194bc0cf5c9f8a25207dae347561122b2c546be1bb8d3beeff9a79c**

Documento generado en 16/07/2020 04:02:51 PM